En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de J. del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., J. C. C/ S. D. E. D. C. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 83 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 94/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado rechazo la demanda interpuesta decidiendo: "…*Rechazando la demanda interpuesta por J. C. M. contra el S. D. E. D. C.. Costas a cargo de la parte vencida, a cuyos efectos regulo los honorarios correspondientes al Dr. H. G. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en el 17% y a los Dres. P. S. y L. B., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada en el 19%, del monto del proceso y con más el I.V.A. en caso de corresponder, debiendo tenerse presente el mínimo establecido en el Art. 7° de la Ley XIII N° 4. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por leyes XIII.4 (Arts. 5, 6, 7, 8, 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.".*

Dicho decisorio fue apelado el día 17/02/23 por la parte actora, recurso que fue concedido en fecha 24/02/23.

Expresa agravios la recurrente en fecha 01/03/23.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para

dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte actora:

2.1).- Errónea aplicación de la ley y análisis parcial de la prueba producida-Sentencia arbitraria:

Se agravia el apelante en cuanto la a quo decidió-según su postura-, en forma equivocada, desvirtuando la presunción de existencia de relación laboral prevista en el art.23 de la LCT en base a testimonios aportados por la demandada, quienes refieren que el actor realizaba tareas de seguridad, diciendo que M. tenía una empresa de seguridad y que S. y B. eran sus E., señalando que la sentencia es parcial al apreciar la prueba producida y arbitraria –y cito textual-, "…*al dar por hecho que estamos ante una relación comercial por los simples dichos del actor, no ratificados, y porque el SEC ya tenía un cuidador*."(el subrayado me pertenece) .

Señala que la primer cuestión que debió analizar la jueza de grado, para cimentar su decisión, era determinar si el actor era o no un empresario o empleado de seguridad independiente y que, para ello debió recurrir a los términos de la ley I N° 168 y verificar si el actor estaba inscripto al frente de una empresa de seguridad.

Que, para determinar si el actor era un empresario de la seguridad, debió analizar su situación frente a la AFIP y quedó demostrado que el actor era monotributista.

Si hubiese sido un empresario –agrega-, su situación frente a la AFIP hubiese sido otra, por ejemplo responsable inscripto, pero no lo era. Que, además la facturación del actor tiene como único destinatario al S. demandado.

Arguye que la documental aportada por el actor fue desconocida por la demandada y que, en consecuencia, quedo fuera del plexo probatorio de la causa sosteniendo, en párrafos posteriores que la

sentencia no tuvo en cuenta la prueba documental, informativa y testimonial aportada por la demandante.

3).- Cuestión Preliminar:

En primer término, he de señalar que el recurrente se refiere en reiteradas oportunidades dentro de la expresión de agravios en estudio a la judicante como "la juez".

La sentencia de grado que se pretende cuestionar ha sido suscripta por la Sra. Magistrada de Primera Instancia Carolina BARREIRO, en su calidad de Titular del Juzgado Laboral de Primera Instancia N°1 con asiento en esta ciudad.

Esta desprolijidad o, en todo caso, error por parte del recurrente, constituye una circunstancia que debiera ser evitada con sustento en las disposiciones legales que encuadran la igualdad de género como lo es la Ley XV, N°26 entre otras.

4) Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

5.1).- Errónea aplicación de la ley y análisis parcial de la prueba producida-Sentencia arbitraria:

El apelante esgrime como argumentación de su crítica la interpretación efectuada por la magistrada de grado respecto de la prueba producida en autos, tildándola de arbitraria por cuanto no ha analizado la prueba propuesta por el actor en términos similares a la propuesta por la entidad demandada.

No asiste razón al recurrente.

En la sentencia en crisis, la jueza de grado ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de la prueba producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, resaltándose, asimismo, que el apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

En especial, debo señalar que de la lectura de la sentencia en crisis, surge que la a quo ha tenido en consideración la

totalidad de las declaraciones testimoniales, tanto las ofrecidas por la parte recurrente como las producidas por la demanda, además de la documental e informativa aportada, resultando lo expuesto en el agravio, una mera disconformidad respecto de la eficacia del plexo probatorio.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos elementos aportados.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte actora en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por la a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por la a quo.

Que, por lo demás, tampoco el recurrente demuestra que la sentenciante de grado haya incurrido en error alguno a los fines de motivar su decisorio. La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Es que, la jueza de grado, ha realizado una

valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no, lo que significa, que, en todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que el a quo realizó respecto de la declaración testimonial de R., O., C. y L. –todos ellos propuestos por el recurrente-, así como los de Z., M. H. y Acosta, propuestos por la demandada, no desvirtuando los argumentos de la sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo

primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Se ha limitado el recurrente a incursionar en supuestas atribuciones que el juez de grado se habría arrogado, o probanzas que no debió contemplar, empero como ya lo he señalado, en todo caso debió la recurrente desvirtuar en esta instancia lo decidido en la sentencia cuestionada respecto de la inexistencia de relación laboral, circunstancia que no aconteció.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

El resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por lo demás, las manifestaciones efectuadas respecto de lo que la jueza debió hacer a criterio del recurrente, no logran desvirtuar lo decidido por la jueza de grado, resultando entonces improcedente las manifestaciones referidas a la prueba y a la legislación aplicable.

A los efectos de clarificar el tema señalado, he de citar textualmente un párrafo de la expresión de agravios que señala en referencia a la actividad económica del propio recurrente "*Si hubiese sido un empresario su situación frente a la AFIP hubiese sido otra, por ejemplo responsable inscripto, pero no lo era."*-ver fs.5 de la expresión de agravios-, en todo caso, el potencial de la frase empleada, no hace mas que ratificar la inexistencia de agravio concreto que vengo sosteniendo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte actora – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para

abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado H. G. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La arbitrariedad. En principio se impone tratar lo relativo a la arbitrariedad a la que se hace mención en el agravio.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

El instituto que es hoy conocido como “doctrina de la arbitrariedad” fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de todo el siglo XX.

Dicho tribunal confirió el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal que se apoyaban en la sola voluntad de los jueces (CSJN *in re* "Rey c. Rocha", Fallos: 112:384).

En un comienzo la elaboración pretoriana de la Corte Suprema tuvo por finalidad ampliar al ámbito de su conocimiento, hacia aquellas causas en las

que no existía en sentido técnico cuestión federal simple ni compleja ya sea directa o indirecta, ni gravedad institucional.

Con el paso del tiempo, la fuerza expansiva de la teoría derramó sus efectos sobre los tribunales inferiores, subsumiéndose en la figura y siendo pasibles de sus efectos, aquellas sentencias respecto de las cuales pueda predicarse que son arbitrarias.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia del apelante, la jurisdicción de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas alegadas y que han sido materia de probanzas en autos.

No se advierte en modo alguno un error patente, grosero, palmario, evidente, de entidad autosuficiente tal que le hable al operador judicial que oficia de intérprete por sí mismo, y respecto del cual no quepa valoración alguna en homenaje a la potente intensidad con la que descalifica al acto jurisdiccional despojándolo de su condición de tal.

Por consiguiente, el pronunciamiento no es arbitrario y el agravio será rechazado en esta parcela.

3.2.- Errónea aplicación de la ley y análisis parcial de la prueba producida.

La actora aquí apelante lleva a cabo una extensa reseña de lo actuado.

La pieza constituye en muy buena parte una ponderación de las probanzas siguiendo en sentido técnico los criterios de explicitación de virtudes y de coherencia entre lo postulado y lo que se entiende ha sido probado, que se corresponden en mayor medida con lo esperable de la alegación, que con el agravio que en sí mismo es o debe ser la sustancia y esencia propia de la vía recursiva.

El recurrente objeta la forma en la cual la jurisdicción aplica la norma que debe decidir el caso, entendiendo que ello acontece en virtud de la errónea valoración de la prueba.

En este sentido, existe para la quejosa una ponderación incorrecta de la derivación que debe seguirse de la manda del art. 23 de la LCT, a raíz de que se valoran mal los testimonios que ha transcripto extensamente.

Empero, no puedo dejar de observar, que la misma recurrente copia pasajes textuales de la sentencia, en donde el actor, Señor M., se refiere a acciones que encarnan servicios prestados respecto de la demandada S. D. E. D. C., haciendo uso de la primera persona del plural.

El relato de hechos que procuren acreditar una relación laboral, no transitan por el tiempo verbal ni la persona empleadas. La primera persona del singular da cuenta de que las acciones fueron llevadas a cabo de manera personal y directa por el individuo que relata, lo cual es propio de la relación de dependencia.

Por el contrario, la primera persona del plural refiere a un colectivo.

Siendo que esto da cuenta de que quien obra no es el mismo actor señor M. a título individual y personal, tal como lo haría una persona física que presta su fuerza laboral en relación de dependencia respecto de un principal, los

agravios deberían contener un argumento que enerve el fundamento al cual acudió la sentencia para fundar su temperamento.

Debo poner especialmente de relieve que ello no ha acontecido.

Por lo demás, la parte apelante, plantea su disconformidad con la valoración de la prueba testimonial, sin poner de relieve cuál es el error fáctico o normativo en el cual la jurisdicción de grado ha incurrido.

La correcta sentencia de grado toma en cuenta las concordancias de las testimoniales con las mismas afirmaciones de la parte actora en los escritos mediante los cuales planteó la cuestión.

Las quejas recursivas no muestran mucho más que la disconformidad subjetiva y particular, que el recurrente plantea desde la órbita de sus propios intereses.

Ello no constituye sin embargo una crítica concreta y razonada de entidad tal que deba ser atendida para enervar los fundamentos de la sentencia.

El argumento por el cual se afirma que la sentencia debería haber reconocido la relación de dependencia, por cuanto no existía empresa alguna de propiedad del actor que prestara servicio de seguridad, se asienta solo sobre la inteligencia según la cual de haber efectivamente organización empresarial, la misma debería haber estado constituida bajo parámetros normativos y administrativos específicos, que la recurrente enumera.

Sin embargo, el hecho de que no se encontrara constituida conforme los parámetros señalados por la parte actora, en nada acredita su inexistencia; ello así si se tienen presentes los mismos reconocimientos textuales que se han señalado ya en la forma de redactar la presentación de los hechos, y frente a la mecánica de trabajo que surge de la prueba testimonial rendida, que demuestra que el actor no brindaba su fuerza de trabajo de manera personal, siendo sustituido y/o reemplazado por sus colaboradores,

supervisando y controlando el trabajo de un colectivo, y afrontando él mismo la contraprestación de los servicios de esos mismos colaboradores.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al Abogado H. G. en el 25% de los
fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado H. G. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de J. de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado H. G. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.